

Recurso de Revisión: 00744/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete.

**Visto** el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 00744/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00015/OCOYOACAC/IP/2017, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Quiero saber por que el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Ocoyoacac no ha dado cumplimiento en el plazo marcado sobre el cumplimiento de la resolución número 03480/INFOEM/IP/RR/2016 donde se ordena al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada."(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete el Sujeto Obligado notificó la respuesta al particular, en los términos siguientes:

*"Al momento que se notifica la presente respuesta, ha resultado técnica y humanamente imposible llevar a cabo el cumplimiento, por parte de la Unidad Administrativa que detenta la información, en los términos ordenados por Órgano Garante." (Sic)*

**3. Recurso de revisión.** Inconforme el Recurrente con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"No especifican con claridad las razones por las que no dan respuesta y atención a lo ordenado por el Honorable Organo dictaminador del INFOEM para garantizar el derecho a la información." (Sic)*

**b) Motivo de inconformidad.**

*"Si es posible dar cumplimiento al OSFEM, por que no darlo a la ciudadanía? ya que no es creible que el Sujeto Obligado no tenga ni un solo equipo de cómputo para atender el ordenamiento a entregar la información." (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 00744/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado

al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha tres de abril del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones del Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente realizó una manifestación en fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, en la cual agregó un archivo electrónico denominado **humanamente atender lo ordenado.pdf**, el cual contiene un escrito sin fecha, constante de una foja, a través del cual el Recurrente señala lo siguiente:

*"EN EL SUPUESTO QUE RESULTARA humanamente atender lo ordenado, en consecuencia no es posible técnicamente. Ya que no habría fuerza humana para atender dichas tareas. Por lo tanto no concuerdo con dicha respuesta del sujeto obligado. Por lo que: Definición de humanamente (<https://es.oxforddictionaries.com/definicion/humanamente>)*

*Adverbio*

*1. Desde el punto de vista humano, conforme a la naturaleza humana.*

*Humanamente (<http://es.thefreedictionary.com/humanamente>)*

*1. adv. m. Con humanidad.*

*Por tal razón, requiero que el sujeto obligado clarifique su respuesta, y por ende atienda lo ordenado, ya que me parece un falta de respeto institucional no atender lo ordenado por parte del INFOEM (COMISIONADOS) hacia el Sujeto Obligado y mas aun una falta administrativa disciplinaria del Titular de la Unidad de Transparencia..”*

Del documento descrito anteriormente el recurrente no refirió comentario alguno en el apartado de Comentarios.

**7. Informe Justificado** De las constancias que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, mediante el archivo electrónico adjunto denominado **Informe Justificado.pdf**, que señala medularmente que el Sujeto Obligado, modifica la respuesta otorgada al particular, en virtud de que pone a disposición del Recurrente la expresión documental que adjuntó al informe mismo.

El Sujeto Obligado agregó un archivo electrónico denominado **Solicitud INFOEM.pdf**, consistente en un escrito, con número de oficio **OCO/UTAI/036/2017**, de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por la Secretaría Técnica del Ayuntamiento de Ocoyoacac y dirigido a la Comisionada Presidenta del Infoem mediante el cual solicita que se le conceda un periodo extraordinario para dar cabal cumplimiento a la resolución 3480/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del recurrente se puso a la vista mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, a fin de que el particular manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**8. Nuevas Manifestaciones del Recurrente.** De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular manifestó en fecha ocho de mayo del año en curso,

mediante dos archivos electrónicos denominados *guardado en pdf.pdf*, que contienen la misma información, y señalan medularmente que el Recurrente solicita la entrega de la información requerida, ya que no es creíble que el Sujeto obligado se escude en un sólo programa para editar versiones públicas "Editor Adobe Acrobat DC" y además es inadmisibile que un gobierno municipal del Estado de México, diga que no cuenta con las herramientas ni con los instrumentos para satisfacer el ejercicio de acceso a la información.

**9. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día once de mayo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente,

<sup>1</sup> Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha veintiocho de marzo del año en curso.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

### **TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión**

De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado del estudio de las constancias del expediente electrónico de SAIME.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular solicitó al Ayuntamiento de Ocoyoacac *saber por que el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Ocoyoacac no ha dado cumplimiento en el plazo marcado sobre el cumplimiento de la*

*resolución número 03480/INFOEM/IP/RR/2016 donde se ordena al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitadao 2016 (sic)*

Al respecto, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud señalando medularmente que *ha resultado técnica y humanamente imposible llevar a cabo el cumplimiento, por parte de la Unidad Administrativa que detenta la información, en los términos ordenados por Órgano Garante. (Sic)*

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpone el presente recurso de revisión, en el que manifestó como motivo de inconformidad de manera textual lo siguiente: *Si es posible dar cumplimiento al OSFEM, por que no darlo a la ciudadanía? ya que no es creible que el Sujeto Obligado no tenga ni un solo equipo de cómputo para atender el ordenamiento a entregar la información (sic)*

Derivado de eso el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del Recurrente, rinde su informe de justificación en el cual modifica su respuesta, y anexa un archivo electrónico denominado **Solicitud INFOEM.pdf**, en el que medularmente solicita a la Comisionada Presidenta del Infoem, le conceda un periodo extraordinario para dar cabal cumplimiento a la resolución 3480/INFOEM/IP/RR/2016, que corresponde a la información solicitada por el ahora Recurrente.

Posteriormente el Recurrente realiza nuevas manifestaciones y mediante el envío de dos archivos electrónicos que denominó *guardado en pdf.pdf*, los cuales contienen la misma información, señaló medularmente que es inadmisibile que un gobierno municipal del Estado de México, diga que no cuenta con las herramientas ni instrumentos para satisfacer el ejercicio de acceso a la información.

No obstante lo anterior, del análisis hecho al expediente electrónico, este Instituto advierte que la solicitud de información de mérito no constituye derecho de acceso a la información sino más bien un derecho de petición, en razón de que se trata de un cuestionamiento realizado al Ayuntamiento de Ocoyoacac, estrictamente relacionado con el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado de una Resolución diversa dictada por este Órgano Garante con anterioridad, vertido por el ahora Recurrente, interrogante y declaración, que no se colma con la entrega de un soporte documental, lo que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro qué debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respetiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*<sup>2</sup>(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*<sup>3</sup> (Sic)

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>3</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*<sup>4</sup> (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic)<sup>5</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado.

<sup>4</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

<sup>5</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española<sup>6</sup> que dice:

***“Por qué.***

*1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.”*

***“Razón.***

*(Del lat. **rat**io, -ōnis).*

- 1. f. Facultad de discurrir.*
- 2. f. Acto de discurrir el entendimiento.*
- 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
- 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.”*

***“Razonamiento.***

- 1. m. Acción y efecto de razonar.*
- 2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.”*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información

<sup>6</sup> Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En conclusión, en cuanto al cuestionamiento realizado en la solicitud hecha por el Recurrente, se reitera que no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular sino más bien un derecho de petición, en razón de que se trata de un cuestionamiento realizado al Ayuntamiento de Ocoyoacac, estrictamente relacionado con el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado de una Resolución diversa dictada por este Órgano Garante con anterioridad por lo tanto, resulta inatendible por este Órgano Garante.

Por último de los argumentos hechos y del análisis a las constancias que obran el expediente electrónico del Saimex, número 00744/INFOEM/IP/RR/2017, se determina que lo procedente es sobreseer el presente Recurso de Revisión, actualizando la fracción IV del artículo 192, en relación directa con el artículo 191 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se insertan a continuación dichos preceptos que a la letra dicen:

*"Artículo 191.- El recurso será desechado por improcedente cuando:*

(...)

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*"

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y"*

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO** <sup>7</sup>

Por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II;

---

<sup>7</sup> **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el recurso de revisión 0744/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** HÁGASE del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIESISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00744/INFOEM/IP/RR/2017.

